



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1042

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO (\$)
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			62'231,435.09
INGRESOS DE GESTIÓN			5'019,000.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	588,000.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	225,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	125,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribuciones de mejoras no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos fiscales	Corrientes	5,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3'510,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	185,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3'320,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	282,500.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Productos de capital	Recursos Fiscales	De Capital	200,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	568,500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	265,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	37'062,435.09
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	17'335,813.30
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	19'726,621.79
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	20'000,000.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	150,000.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	150,000.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO (\$)
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	62'231,435.09
INGRESOS DE GESTIÓN	5'019,000.00
IMPUESTOS	588,000.00
Impuestos sobre los ingresos	75,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	225,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	160,000.00
Accesorios	3,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	125,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	70,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	60,000.00
Accesorios	5,000.00
Contribuciones de mejoras no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	5,000.00
DERECHOS	3'510,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	185,000.00
Derechos por prestación de servicios	3'320,000.00
Accesorios	5,000.00
PRODUCTOS	282,500.00
Productos de tipo corriente	80,000.00
Productos de capital	200,000.00
Accesorios	2,500.00
APROVECHAMIENTOS	568,500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	300,000.00
Accesorios	3,500.00
Otros aprovechamientos	265,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	37'062,435.09
Participaciones	17'335,813.30
Aportaciones	19'726,621.79
CONVENIOS	20'000,000.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	150,000.00
Ayudas sociales	150,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	962'231,435.09	1'816,434.10	3'662,137.07	3'788,987.07	3'718,987.07	8'718,987.07	3'720,237.07	8'718,987.07	3'718,987.07	8'799,987.07	8'718,987.07	3'718,987.07	3'130,730.28
IMPUESTOS	588,000.00	25,250.00	25,250.00	53,750.00	53,750.00	53,750	53,750	53,750	53,750	53,750	53,750	53,750	53,750
Impuestos sobre los ingresos	75,000.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250	6,250	6,250	6,250	6,250	6,250	6,250	6,250
Impuestos sobre el patrimonio	225,000.00	18,750.00	18,750.00	18,750.00	18,750.00	18,750	18,750	18,750	18,750	18,750	18,750	18,750	18,750
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	150,000.00	0	0	16,000.00	16,000.00	16,000	16,000	16,000	16,000	16,000	16,000	16,000	16,000
Accesorios	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	125,000.00	0	0	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	70,000.00	5,000.00	5,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Accesorios	5,000.00	0	0	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	5,000.00	0	0	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
DERECHOS	3,510,000.00	276,600.00	276,600.00	295,600.00	295,600.00	295,600.00	295,600.00	295,600.00	295,600.00	295,600.00	295,600.00	295,600.00	296,400.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	185,000.00	0	0	18,500.00	18,500.00	18,500.00	18,500.00	18,500.00	18,500.00	18,500.00	18,500.00	18,500.00	18,500.00
Derechos por prestación de servicios	3,320,000.00	276,600.00	276,600.00	276,600.00	276,600.00	276,600.00	276,600.00	276,600.00	276,600.00	276,600.00	276,600.00	276,600.00	277,400.00
Accesorios	5,000.00	0	0	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
PRODUCTOS	282,500.00	17,850.00	16,600.00	24,600.00	24,600.00	24,600.00	25,850.00	24,600.00	24,600.00	24,600.00	24,600.00	24,600.00	25,400.00
Productos de tipo corriente	80,000.00	0	0	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00
Productos de capital	200,000.00	16,600.00	16,600.00	16,600.00	16,600.00	16,600.00	16,600.00	16,600.00	16,600.00	16,600.00	16,600.00	16,600.00	17,400.00
Accesorios	2,500.00	1,250.00	0	0	0	0	1,250.00	0	0	0	0	0	0
APROVECHAMIENTOS	568,600.00	47,083.00	47,083.00	47,433.00	47,433.00	47,433.00	47,433.00	47,433.00	47,433.00	47,433.00	47,433.00	47,433.00	47,437.00
Aprovechamientos de tipo corriente	300,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
Accesorios	3,500.00	0	0	350.00	350.00	350.00	350.00	350.00	350.00	350.00	350.00	350.00	350.00
Otros aprovechamientos	265,000.00	22,083.00	22,083.00	22,083.00	22,083.00	22,083.00	22,083.00	22,083.00	22,083.00	22,083.00	22,083.00	22,083.00	22,087.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	37'062,435.09	1'444,651.10	3'291,604.07	3'291,604.07	3'291,604.07	3'291,604.07	3'291,604.07	3'291,604.07	3'291,604.07	3'291,604.07	3'291,604.07	3'291,604.07	2'701,743.28
Participaciones	17'335,813.30	1'444,651.10	1'444,651.10	1'444,651.10	1'444,651.10	1'444,651.10	1'444,651.10	1'444,651.10	1'444,651.10	1'444,651.10	1'444,651.10	1'444,651.10	1'444,651.20
Aportaciones	19'726,621.79	0	1'846,952.97	1'846,952.97	1'846,952.97	1'846,952.97	1'846,952.97	1'846,952.97	1'846,952.97	1'846,952.97	1'846,952.97	1'846,952.97	1'257,092.08
CONVENIOS	20'000,000.00	0	0	0	0	5'000,000.00	0	5'000,000.00	0	5'000,000.00	5'000,000.00	0	0
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	150,000.00	0	0	70,000.00	0	0	0	0	0	80,000.00	0	0	0
Ayudas sociales	150,000.00	0	0	70,000.00	0	0	0	0	0	80,000.00	0	0	0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M²
B	650.00
C	375.00
D	225.00
Fraccionamientos	375.00
Susceptible de Transformación	100.00
Agencias y Rancherías	100.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agrícola	9,000.00
Agostadero	7,000.00
Forestal	7,000.00
No apropiados para uso agrícola	4,000.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMGV
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMGV

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

	CATEGORÍA	REGIONAL	VALOR \$/M²
Básico		CLAVE	
Mínimo		IRB1	100.00
		IRM2	364.00
		ANTIGUA	
Mínimo		IAM2	361.00
Económico		IAE3	506.00
Medio		IAM4	633.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Alto	IAA5	1,052.00
Muy Alto	IAM6	1,463.00
	MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	
Básico	HUB1	200.77
Mínimo	HUM2	430.31
Económico	HUE3	791.00
Medio	HUM4	1,184.00
Alto	HUA5	1,290.90
Muy Alto	HUM6	1,471.00
Especial	HUE7	1,489.40
	MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	
Económico	HPE3	744.00
Alto	HPA5	1,005.00
	MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO	
Económico	PC3	538.00
Medio	PCM4	904.00
Alto	PCA5	1,280.90
	MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL	
Económico	PIE3	583.31
Medio	PIM4	904.08
Alto	PIA5	1,280.90
	MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA	
Básico	PBB1	583.31
Económico	PBE3	904.08
Media	PBM4	1,280.90
	MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA	
Económica	PEE3	583.31
Media	PEM4	904.08
Alta	PEA5	1,280.90
	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL	
Media	PHOM4	904.90
Alta	PHOA5	1,280.90
	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL	
	CATEGORÍA	VALOR \$/M²
Económico	CLAVE	
Medio	PHE3	583.31
Alto	PHM4	904.08
Especial	PHA5	1,280.90
	PHE7	1,390.85
	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO	
Básico	COES1	350.54
Mínimo	COES2	280.00
	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA	
Económico	COAL3	350.54
Alto	COAL5	633.00
	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS	
Medio	COTE4	350.54
Alto	COTE5	521.00

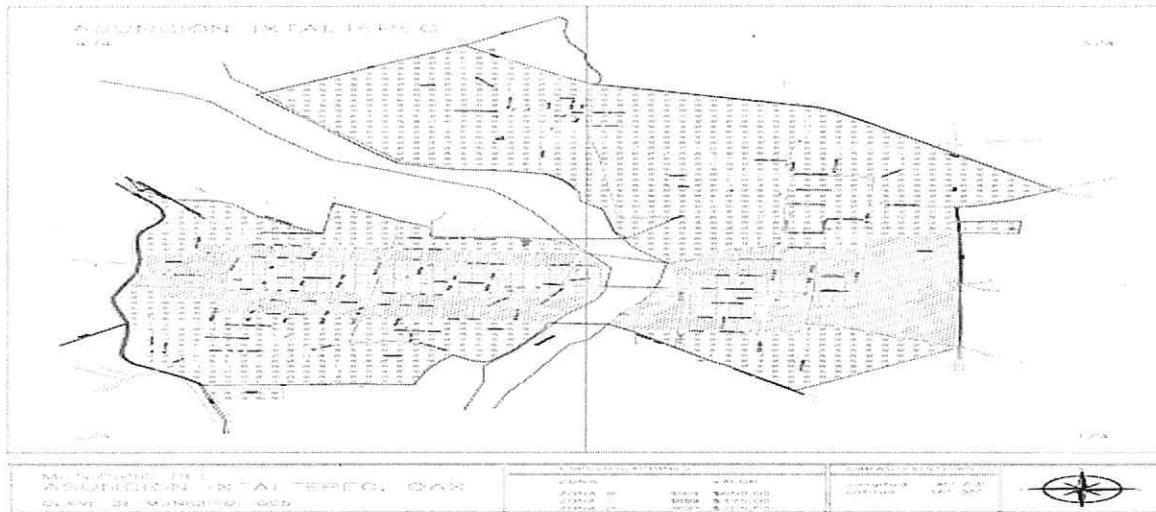


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4		521.00
Alto	COFR5		657.00
	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1		274.00
Mínimo	COCO2		190.00
Económico	COCO3		150.00
Medio	COCO4		240.00
	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		VALOR \$/M³
Económico	COCI3		681.50
Medio	COCI4		721.00
	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		VALOR \$/MTS
Mínimo	COBP2		266.33
Económico	COBP3		267.00
Medio	COBP4		290.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30%, para los tres primeros meses, 20% del mes de abril a julio y 15% de agosto a septiembre del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 32.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 34.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DE LA ZONA ECONÓMICA QUE CORRESPONDA.

- | | |
|--|-------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución). | 10.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario. | 10.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Electrificación.	10.00
IV.	Revestimiento de las calles m2.	1.00
V.	Pavimentación de calles m2.	2.50
VI.	Banquetas m2.	3.00
VII.	Guarniciones metro lineal.	3.50

ARTÍCULO 35.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 36.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 38.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE
LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro
de ejercicios anteriores, no vigentes en la
Ley de Ingresos actual**

ARTÍCULO 40.- Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual. Se considera las siguientes:

	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DE LA ZONA ECONÓMICA QUE CORRESPONDA.
I. Rehabilitación, conservación y mantenimiento de calles, caminos.	5.00
II. Rehabilitación, conservación y colocación de luminarias.	5.00

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 43.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m2.	800.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m2.	600.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2.	600.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2.	500.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m2.	350.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	30.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	2,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones.	2,000.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro.	800.00	Por evento
X. Instalación de casetas.	1,000.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	800.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto.	900.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación.	1,000.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales.	1,000.00	Por evento

Sección II. Panteones

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 46.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$2,000.00	Por permiso
Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$1,000.00	Por servicio
Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$300.00 a \$500.00	Por permiso
Inhumación	\$500.00	Por permiso
Exhumación	\$3,000.00	Por servicio
Perpetuidad	\$600.00	Anual
Conservación general	\$100.00	Anual
Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular	\$500.00	Por servicio
Techado de dos tumbas	\$3,000.00	Por permiso

Sección III. Rastro

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 49.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Traslado de ganado por unidad	\$10.00	Por evento
II.	Uso de corral por unidad	\$10.00	Por evento
III.	Matanza de:		
	a) Ganado Porcino por cabeza.	\$30.00	Por evento
	b) Ganado Bovino por cabeza.	\$30.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias

ARTÍCULO 50.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 52.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Máquina de vídeo juego con un solo monitor, para un solo jugador	\$307.00	\$184.00
II. Máquina de vídeo juego con un solo monitor para dos jugadores	\$430.00	\$307.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Máquina de vídeo juego con un solo monitor, con simulador y un solo jugador	\$552.00	\$430.00
IV. Máquina de vídeo juego con un solo monitor, con simulador y para dos jugadores o más	\$737.00	\$552.00
V. Sinfonola o reproductora de discos compactos	\$737.00	\$491.00
VI. Juego mecánico en ferias populares (por día)	\$550.00	\$250.00
VII. Máquina de Video juego (por día)	\$300.00	\$150.00
VIII. TV con sistema (Nintendo, Play Station, Xbox)	\$123.00	\$61.00
IX. Computadora con renta de Internet	\$184.00	\$123.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 55.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 56.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 57.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio, por conducto de su Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Aseo Público

ARTÍCULO 58.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 60.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 61.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA ANUAL	CUOTA BIMESTRAL	CUOTA DIARIA POR SERVICIO
Recolección de basura en área industrial	\$170.00	\$30.00	\$5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Recolección de basura en área comercial	\$160.00	\$25.00	\$4.00
Recolección de basura en área casa habitación	\$110.00	\$20.00	\$3.00

Sección III. Servicio de Parques y Jardines

ARTÍCULO 62.- Es objeto de este derecho el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 64.- La base y cuotas aplicables para el pago de estos derechos serán las que propongan los Municipios en sus respectivas Leyes de Ingresos, tomando en consideración los costos de administración y mantenimiento de los parques, jardines y unidades deportivas, así como la ubicación, extensión y otros atractivos existentes en cada sitio, sin desatender el número de usuarios que ingresan, estableciendo, de ser posible cuotas diferenciales por edad de los beneficiarios.

ARTÍCULO 65.- El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Niños.	\$2.00
II. Adultos.	\$3.00
III. Personas de la tercera edad.	\$2.00
IV. Pensionados y jubilados.	\$2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 66.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 67.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 68.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$40.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de Morada Conyugal	\$40.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$40.00
IV. Constancia de anuencia para taxi	\$200.00
V. Constancia de anuencia para transporte urbano	\$200.00
VI. Constancia de Apeo y Deslinde	\$250.00
VII. Constancia de Posesión de un Inmueble	\$250.00
VIII. Contrato de Compra-Venta de Terreno	\$300.00
IX. Dictamen de Protección Civil General	\$3,500.00
X. Dictamen de Protección Civil para Parques Eólicos	\$55,000.00
XI. Búsqueda de documentos	\$40.00

ARTÍCULO 69.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección V. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 70.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 72.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$1,500.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$1,000.00
III. Demolición de construcciones.	\$600.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$300.00
V. Alineación y uso de suelo.	\$300.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	\$1,000.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$500.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$1,000.00
IX. Construcción de albercas.	\$1,500.00
X. Permisos para fraccionamiento.	\$1,500.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio.	\$1,500.00
XII. Aprobación y revisión de planos.	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 73.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 75.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Refrendo para el funcionamiento comercial y de servicios		
CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
a) Agencias refresqueras	\$15,000.00	\$8,500.00
b) Agencias de jugos Industrializados	\$5,000.00	\$2,500.00
c) Agencias de vehículos	\$14,000.00	\$8,000.00
d) Agencia de motocicletas	\$3,500.00	\$1,700.00
e) Almacenes	\$5,000.00	\$3,000.00
f) Cafeterías de cadena o franquicia	\$10,000.00	\$5,000.00
g) Supermercados	\$50,000.00	\$23,000.00
h) Gasolineras	\$10,000.00	\$8,000.00
i) Restaurantes	\$1,800.00	\$800.00
j) Refaccionarias	\$1,500.00	\$800.00
k) Farmacias de medicina alópata y medicina naturista	\$1,600.00	\$850.00
l) Farmacias de cadena nacional o franquicia	\$10,000.00	\$5,000.00
m) Laboratorios clínicos y de imagen	\$1,600.00	\$850.00
n) Consultorios médicos y dentales	\$1,600.00	\$850.00
o) Clínicas médicas	\$10,000.00	\$5,800.00
p) Clínicas y hospitales	\$10,500.00	\$5,200.00
q) Baños públicos	\$4,000.00	\$2,000.00
r) Instituciones financieras	\$10,500.00	\$4,200.00
s) Molinos de nixtamal	\$750.00	\$500.00
t) Lavados de autos	\$750.00	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

u) Talleres mecánicos	\$1,750.00	\$500.00
v) Billares sin bebidas alcohólicas	\$850.00	\$600.00
w) Centros recreativos sin bebidas alcohólicas	\$1,950.00	\$1,300.00
x) Centros deportivos sin bebidas alcohólicas	\$1,850.00	\$1,200.00
y) Tortillerías	\$1,500.00	\$800.00
z) Terminales de autobús	\$7,000.00	\$5,000.00
aa) Abarrotes en general	\$1,500.00	\$750.00
bb) Papelerías, fotocopiadoras , veterinarias y tiendas de regalos	\$1,500.00	\$750.00
cc) Casas de empeño	\$10,000.00	\$5,000.00
dd) Carpintería	\$1,500.00	\$800.00
ee) Herrería	\$1,500.00	\$800.00
ff) Despachos en general	\$4,000.00	\$2,200.00
gg) Rosticerías	\$1,500.00	\$900.00
hh) Mueblerías de cadena o franquicia	\$22,000.00	\$12,000.00
ii) Purificadora de agua	\$2,220.00	\$1,300.00
jj) Pizzería sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,500.00	\$800.00
kk) Taquería, cenaduría y refresquería	\$1,500.00	\$750.00
ll) Ópticas	\$1,500.00	\$800.00
mm) Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,500.00	\$750.00
nn) Centros de servicios médicos	\$10,000.00	\$6,000.00
oo) Ladrilleras	\$3,000.00	\$1,600.00
pp) Graveras	\$10,000.00	\$5,100.00
qq) Ferreterías	\$5,500.00	\$3,500.00
rr) Tiendas de materiales para la construcción	\$10,000.00	\$5,600.00
ss) Comercializadora y distribuidora de pintura	\$10,000.00	\$6,000.00

Para el caso en que cualesquiera de los establecimientos que enumere este Título ya tribute al fisco Municipal por concepto de Licencia de bebidas alcohólicas, podrá optar por pagar únicamente entre la señalada en este artículo y la correspondiente a la licencia la que resulte más alta, mediante petición que formule a las Autoridades Fiscales.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 76.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección VII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 77.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 78.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 79.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
	(\$)	(\$)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	10,000.00	6,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	12,000.00	8,000.00
III. Expendio de mezcal.	10,000.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Depósito de cerveza.	11,000.00	7,000.00
V. Licorería.	11,000.00	7,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	12,000.00	8,000.00
VII. Restaurante-bar.	12,000.00	8,000.00
VIII. Salón de fiestas.	12,000.00	8,000.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	10,000.00	6,000.00
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	12,000.00	8,000.00
XI. Bar.	10,000.00	6,000.00
XII. Billar con venta de cerveza.	8,000.00	4,000.00
XIII. Agencias de cerveza	1,000,000.00	600,000.00
XIV. Sub-agencia de cerveza	800,000.00	500,000.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	5,000.00	Por evento
XVI. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	5,000.00	Por evento
XVII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	5,000.00	Por evento
XVIII. Cantinas , bares y centros botaneros	7,000.00	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 80.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 a las 18:00 horas, y horario nocturno de las 20:00 a las 23:50 horas.

Sección VIII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

ARTÍCULO 81.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 82.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 83.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES (\$)	REFRENDO ANUAL (\$)
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	307.00	184.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	430.00	307.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	552.00	430.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	737.00	491.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	737.00	737.00
VI. Mesa de futbolito.	200	150.00
VII. Pin Ball.	150.00	100.00
VIII. Mesa de Jockey.	150.00	100.00
IX. Sinfonolas.	150.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	430.00	307.00
XI. Cambio de domicilio en general.	200.00	Por evento

Sección IX. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 84.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 85.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 86.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO (\$)	REFRENDO (\$)
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	200.00	150.00
b. Luminosos.	250.00	200.00
c. Giratorios.	200.00	150.00
d. Tipo Bandera.	250.00	200.00
e. Unipolar.	200.00	150.00
f. Mantas Publicitarias.	180.00	100.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	200.00	150.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	300.00	200.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	200.00	150.00
V. Carteleras de:		
a. Cines.	190.00	140.00
b. Circos.	120.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección X. Agua Potable y Drenaje Sanitario

ARTÍCULO 87.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 88.- Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o que persona física o moral que con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del Agua Potable Municipal o que deban servirse de la misma.

ARTÍCULO 89.- Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento o con las personas físicas o moral que el Municipio autorice.

ARTÍCULO 90.- Se entiende por servicio de agua potable: La conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

ARTÍCULO 91.- Los usuarios que no cubran sus pagos se estarán en base a lo que establece la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca, mismos que serán calculados con la base al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 92.- Las Autoridades o Funcionarios Municipales así como las personas físicas o morales que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán suministrar a la Tesorería Municipal de manera pormenorizada un reporte mensual que sobre los Ingresos por este concepto se obtengan, así como la evidencia de su registro contable o financiero.

ARTÍCULO 93.- El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

ARTÍCULO 94.- Los derechos por concepto de Alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales, está a cargo de las personas físicas o morales propietarios o poseedores de bienes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inmuebles que soliciten o utilicen el servicio, en base a lo que establece la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 95.- El pago de derecho por concepto de servicio de alcantarillado, se hará ante las personas físicas o morales autorizadas y se realizará en forma mensual; a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes que se liquida. Servirá de base para el cálculo de este derecho, el importe liquidado por consumo de agua potable correspondiente al mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 96.- Las personas físicas y morales que soliciten permiso por concepto de conexión a la red de drenaje sanitario pagaran en base a lo que establece la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 97.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
II. Conexión a la red de drenaje.	\$350.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$250.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección XI. Servicios Prestados en Materia de Salud y
Control de Enfermedades**

ARTÍCULO 98.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTICULO 99.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 100.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	\$60.00
II.	Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	\$120.00
III.	Reposición de libretos por perdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos.	\$50.00

Sección XII. Sanitarios y Regaderas Públicas

ARTÍCULO 101.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 102.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 103.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	\$3.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección XIII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 104.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 105.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 106.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$500.00
b. Por 24 horas.	\$1,000.00

Sección XIV. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 107.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 108.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 109.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga, autobuses , camiones y moto taxis (parador municipal utilizado como sitio terminal)	\$250.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección XV. Servicios Prestados en Materia de Educación

ARTÍCULO 110.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 111.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 112.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios.	\$100.00	Por evento
II. Capacitación artesanal e industrial.	\$100.00	Por evento
III. Centros de asesoría.	\$150.00	Por evento

Sección XVI. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

ARTÍCULO 113.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 114.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 115.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección XVII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTICULO 116.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 117.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 118.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$3,000.00

ARTÍCULO 119.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 120.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

ARTÍCULO 121.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 122.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 123.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 124.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 125.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por renta de la explanada del parque municipal	\$1,000.00	Por evento
II. Por renta de auditorio	\$1,500.00	Por evento
III. Por renta de kiosko	\$1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 126.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 127.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Arrendamiento de volteo	\$350.00	Por hora

Sección III. Otros Productos

ARTÍCULO 128.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$300.00
II. Bases para licitación pública.	\$300.00
III. Bases para invitación restringida.	\$300.00

Sección IV. Productos Financieros

ARTÍCULO 129.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 130.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 131.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de tierras agrícolas.	\$4,000.00
II. Enajenación de terrenos.	\$4,000.00

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 132.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I.- Enajenación de Bienes Muebles (Venta de equipo de transporte camioneta Nissan chatarra)	\$15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

ARTÍCULO 133.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 134.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 135.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas

ARTÍCULO 136.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Escándalo en la vía pública.	500.00
II. Agresiones verbales a los transeúntes.	500.00
III. Agresión verbal a la Autoridad Municipal.	500.00
IV. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	500.00
V. Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros.	500.00
VI. Grafiti en bienes propiedad de Municipio.	1,000.00
VII. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	300.00
VIII. Tirar basura en la vía pública.	500.00
IX. Faltas a la moral.	800.00
X. Sanción por utilizar aparato de sonido fuera de los límites permitidos, causando molestias a personas.	500.00

Sección II. Reintegros

ARTÍCULO 137.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

ARTÍCULO 138.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 139.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 140.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 141.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 142.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 143.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 144.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

ARTÍCULO 145.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Donativos

ARTÍCULO 146.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales No Fiscales

ARTÍCULO 147.- Los Municipios percibirán estos aprovechamientos cuando exista un convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal para tener la facultad de dicho cobro.

ARTÍCULO 148.- Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

Sección IV. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 149.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 150.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 151.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 152.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 153.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 154.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1042

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.



DIP. IRAIS FRANCISGA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.



DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.